

IV

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL ORGANISMO BUROCRÁTICO

Los tres estadios capitales de la función administradora hallábanse colocados bajo el control del Poder judicial: el reclutamiento del personal, con la parte preponderante que en su designación tenía; la inspección de su conducta durante el desempeño de los cargos, mediante el informe y la visita, y su fiscalización *a posteriori* al cesar en ellos, por virtud de la residencia.

Reclutamiento de personal. Como es sabido, el sistema judicial para la provisión de cargos públicos, en sus dos modalidades de designación más o menos directa y de apreciación y declaración de méritos para optar a ellos, se defiende en nuestros días por diversos tratadistas y rige en algunos países para la provisión de determinados cargos, y para gran parte de ellos en varios Estados de la Unión Norteamericana.

El sistema judicial, en la segunda modalidad indicada, rigió con carácter general en la América indiana.

Para la provisión de cualquier cargo correspondía practicar la información previa de méritos y condiciones a la Audiencia. Debía informarse minuciosa y secretamente de las circunstancias del aspirante, designando un Oidor para realizar las diligencias de “oficio y partes”. Información que necesariamente había de hacerse por un funcionario judicial. Recalca la ley que no pudiera encomendarse sino a un Oidor, el cual tenía que realizarla personalmente.

El informe elaborado por el Oidor se llevaba al Acuerdo, para que, con asistencia del Presidente y todos los Oidores y audiencia del Fiscal, “den todos dictamen en pro o en contra” y si quieren enviar por separado el parecer, puedan. Formulada el informe por el Acuerdo, elevábase al Consejo de Indias.

Por su parte, el Fiscal había de hacer las diligencias e informaciones necesarias, pudiendo enviar por separado su parecer al Consejo, si fuese distinto del de la Audiencia.

En caso de tratarse de funcionarios que hubiesen desempeñado cargo anteriormente, constituía capítulo especial de la información comprobar si había dado residencia y salido libre.

La investigación e información de condiciones para la obtención de cargos tenía tan elevada importancia a los ojos del legislador, que se convirtió en función peculiar del Ministerio público. Se buscó la intervención del Fiscal para más eficaz garantía de veracidad en la información.

La órbita de acción, la competencia privativa del cargo de Fiscal, las funciones inherentes a esta jurisdicción, experimentaron en Indias una interesante ampliación, se dilataron al incorporar a ellas nuevos cometidos, que el Gobierno español convirtió en causas de *interés público* por razones de moral administrativa o motivos tutelares del indígena. Los Fiscales de las Audiencias en América y del Consejo en España eran defensores y protectores natos de los indios y encargados de velar y defender sus personas, intereses y bienes por ministerio de la ley. De igual modo, debían ser los Fiscales en Audiencias y Consejo, por ministerio de su cargo, la salvaguardia jurídica para la acertada provisión de oficios. "El Fiscal puede decir y alegar lo que le pareciere conviene a nuestro servicio contra las peticiones de mercedes o gratificación de servicios, y contra la información y parecer de la Audiencia que para ello se presentaren de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que lo pidiere" (ley 7ª, título 5º, libro II).

Más adelante aludiremos a la prohibición de proveer cargos en parientes o allegados de Virreyes, Oidores o demás funcionarios. Velar por el cumplimiento del tal prohibición hallábase encomendado asimismo a la intervención judicial. A este fin, el aspirante a un cargo "se presente por su persona en el Acuerdo, y el Oidor más antiguo, con asistencia del Fiscal, reciba información sobre si es pariente, criado, familiar o allegado del Virrey, Presidente o de algún otro Oidor, Oficial real o Ministro, o si fue de estos reinos con alguno de ellos encargado para ser proveído o favorecido, y hallando que concurren las partes necesarias y que no es de los comprendidos en la prohibición, se despache la comisión o título" (ley 38, título 2º, libro III).

Este sistema de información judicial requería un servicio permanente de reunión y registro de datos, antecedentes y méritos, que se nutrió con los que resultaban de los juicios de residencia. En cada Audiencia debía llevarse un libro de “consultas de residencia”, a fin de que Virreyes y Audiencias “tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades y si han cumplido con su obligación”. En ambos casos, emitirán su parecer jurado con referencia al mencionado libro de consultas “para mayor acierto en la distribución del premio”.

Para la toma de posesión era requisito previo hacer inventario auténtico y jurado ante las justicias.

Completaba el sistema de provisión de cargos públicos que exponemos el cuadro de incapacidades e incompatibilidades legales.

Hallábase prohibido conceder cargos de justicia, comisiones, encomiendas, repartimientos, pensiones, substituciones y demás empleos “a los hijos, hijas, cuñados y demás parientes, dentro del cuarto grado, de los Virreyes, Presidentes, Oidores o de los que ejercieren otros cargos de justicia en las Indias, bajo pena de mil maravedises de oro, más la pérdida del cargo”.

Se exceptuaban de la prohibición los descendientes de los descubridores y conquistadores.

Los Virreyes, Presidentes y demás miembros de la administración no podían proveer en oficios o repartimientos a sus criados, deudos, allegados y familiares. Por criados se entendía a todos los que en cualquier forma recibieron de ellos salarios, y por allegados o familiares, a todos los que hubieren pasado de España a Indias o de una provincia de éstas a otras “en su compañía y con su licencia, y debajo de su amparo y familiaridad, y a todos los que asistieren o continuaren en su casa sin tener pleito o negocio particular que a ello les obligase, habiéndoles acompañado o servido”.

Entendiéndose esto, no sólo de los parientes y allegados de los Virreyes y demás Ministros, sino también de los parientes y allegados de sus mujeres, nueras y yernos.

Si los Virreyes y demás miembros del gobierno tuvieran estrecha amistad, parcialidad, correspondencia o familiaridad con alguna persona, esta tal y sus criados quedarán inhábiles, lo mismo que los anteriormente indicados, para obtener empleos.

Los comprendidos en estas prohibiciones que las contraviniesen, quedarían incapacitados en lo sucesivo para obtener cargos

en las Indias, y serían obligados a devolver el sueldo y más el cuatro tanto de multa.

En los nombramientos había de insertarse cláusula en que se hiciese constar lo siguiente: “Y porque por orden especial de Su Majestad está mandado que ningún criado, pariente, familiar o allegado de ninguno de los Virreyes, Oidores, Gobernadores, Corregidores y Oficiales reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, puedan ser proveídos en ningún oficio. Declaramos que, por la información recibida acerca de lo sobredicho, ha conestado que en el dicho N. no concurre la prohibición, etcétera”.

En los interrogatorios, tanto públicos como secretos de las visitas y residencias, constituía pregunta especial la relativa al cumplimiento de tales prohibiciones.

A fin de evitar los inconvenientes que pudieran seguirse “para la buena y recta administración de justicia”, hallábase prohibido que los Virreyes llevaran a Indias a sus mujeres, hijos, yernos y nueras, “ni a cualesquiera otros que tuvieren, aunque fuesen menores de edad”, debiendo ser inviolable el cumplimiento de “esta costumbre inmemorial”.

Prohibíase, asimismo, que los miembros de la Audiencia y sus hijos e hijas pudieran contraer matrimonio en las provincias de su gobierno, “porque convenía a la buena administración de nuestra justicia y lo demás tocante a sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficiones hagan y ejerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios”; no podían tratar ni contratar, tener casas, huertas, tierras, granjerías o explotaciones, poseer más de cuatro criados, recibir dinero prestado, mantener correspondencia ni familiaridad estrecha con particulares, porque resultarían amistades y parcialidades; finalmente, tampoco podían visitar en el territorio de la Audiencia “a ningún vecino ni por ningún caso a otra cualquiera persona particular, tenga o no tenga, pueda o no pueda tener negocio o pleito, ni asistir a desposorios, entierros, bautizos ni a cualquiera otra fiesta de carácter particular”.

Examinar el cumplimiento de cuanto antecede, y, en su caso, proceder al castigo, debía ser objeto de especial interés y cuidado por parte de visitadores y residenciadores. (Títulos XVI y XXXIII, lib. II, y títulos II y III, lib. III.)